

NEGRAS LEYES O INSTRUMENTO PARA LA REFORMA: JUAN DE ÁVILA Y EL DERECHO CANÓNICO

Nicolás Álvarez de las Asturias
Universidad Eclesiástica San Dámaso. Madrid.

Introducción

1. “¿Y cómo y para qué se me daban a mí las negras leyes?”¹. Palabras éstas del Maestro Ávila que ponen de manifiesto la insatisfacción existencial por un camino abandonado por seguir uno mejor: el de la vida sacerdotal vivida apasionadamente. Pero que también califican de modo muy negativo el estudio del derecho y quizás también el derecho mismo.

El testimonio de Juan de Vargas podría ser quizás obviado si no fuera por el tremendo impacto que suscita todavía hoy en el lector el exordio del Maestro Ávila en el primero de sus memoriales sobre la reforma de la Iglesia: “El camino usado de muchos para reformation de comunes costumbres suele ser hacer buenas leyes y mandar que se guarden so graves penas; lo cual hecho, tienen por bien proveído el negocio. Mas como no haya fundamento de virtud en los súbditos para cumplir estas buenas leyes, y por esto les son cargosas, han por esto de buscar malicias para contraminarlas, y disimuladamente huir de ellas o advertidamente quebrantarlas. Y como el castigar sea cosa molesta al que castiga y al castigado, tiene el negocio mal fin, y suele parar en lo que ahora está: que es mucha maldad con muchas y muy buenas leyes”².

¹ Testimonio de Juan de Vargas en el Proceso de Beatificación del Santo, cit. en B. JIMÉNEZ DUQUE, *El Maestro Juan de Ávila* (Madrid 1988) 30.

² JUAN DE ÁVILA, *Memorial primero al Concilio de Trento (1551). Reformation del estado eclesiástico*, en Id.,

Si tenemos en cuenta ambos testimonios, el cuadro inicial es claro: las leyes civiles son “negras” (huelga incidir en el carácter peyorativo del adjetivo en este caso) y los cánones, inútiles. Con este material el historiador se sentiría inclinado a situar al Maestro en la larga procesión de hombres de Iglesia que han mirado el derecho con mayor o menor desconfianza, pero ciertamente sin agrado. Contemporáneo suyo radicalmente antijurídico (al menos en apariencia), fue Lutero³; también, pero tamizándolo con su fina ironía, el mismo Erasmo⁴. Y se sentirá también inclinado a ver en Juan de Ávila, en cierto modo hombre del postconcilio (de Trento), modelo y referencia de la corriente antijuridicista que tanto ha marcado la aplicación del Concilio Vaticano II.

2. *Sed contra*, y en este caso, el método escolástico rige maravillosamente, un somero análisis de los memoriales de reforma pone de manifiesto su familiaridad con las leyes civiles, que no vienen citadas precisamente como testimonio de su “negritud”. De modo más evidente aún se percibe la profusión con que el Maestro cita las *auctoritates* canónicas. Éstas, no sabemos dónde las aprendió pero es indudable que las conocía⁵.

Concentrando nuestra atención en los Tratados de Reforma, podemos ver con más detalle no sólo el uso que Juan de Ávila hizo del derecho (canónico, principalmente), sino también qué visión tenía de él y de su función en la Iglesia⁶. Podremos ver también, en cierta medida, el lugar que dicha visión ocupa en el momento histórico que tocó vivir al Maestro y, más en general, en los caminos que el derecho canónico ha ido recorriendo a lo largo de su historia (que es la de la Iglesia), para encontrar su identidad específica.

Me parece, y adelanto así en parte la conclusión de este trabajo, que para entender la visión que el nuevo Doctor tiene del derecho canónico, resulta necesario descubrir que se mueve en dos niveles distintos del conocimiento jurídico: el de la disciplina eclesiástica y el más fundamental de la finalidad última de lograr la

Obras Completas II: ed. crítica de L. SALA BALUST y F. MARTÍN HERNÁNDEZ (Madrid 2001) 485 [= O. C. II].

3 Una presentación de la continuidad y transformación del derecho canónico en las confesiones evangélicas de matriz luterana, puede verse en P. PRODI, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Buenos Aires 2008) 222-226.

4 "En términos generales, su aporte [de Erasmo] más importante acerca del problema del derecho (aunque la suya no sea una formación jurídica) consiste precisamente en historiar y relativizar las normas canónicas: aunque se mantiene muy alejado... de poner el pecho (sic) frente al problema del derecho en la Iglesia, implícitamente es el más grande opositor al nuevo sistema de positivación del derecho tanto estatal cuanto eclesiástico, enlazándose explícitamente a Jean Gerson" *Ibid.*, 211.

5 SALA BALUST reporta la declaración del licenciado BERNABÉ DE ORTIGOSA en el *Proceso*, en la que afirmaba haber oído que "había estudiado en la Universidad de Salamanca cánones y leyes"; sin embargo, el Maestro no lo afirma nunca expresamente. Vid. L. SALA BALUST, *Estudio biográfico*, en: JUAN DE ÁVILA, *Obras Completas I*: ed. crítica de L. SALA BALUST y F. MARTÍN HERNÁNDEZ (Madrid 2000) 24 [= O. C. I].

6 Aunque este estudio se centra en los Tratados de Reforma, otros escritos avilistas contienen referencias importantes al objeto de nuestra investigación, principalmente su *Epistolario*. Los datos que podemos encontrar en su correspondencia confirman en todo caso las conclusiones que se extraen de los Tratados.

justicia intraeclesial o, con mayor precisión, la *salus animarum*. Me parece que solo teniendo en cuenta este doble nivel se resuelve la aparente contradicción entre el carácter “inútil” de las leyes si entendidas como *único* medio de reforma y, sin embargo, su necesidad para lograrla.

El presente estudio se estructura en dos partes principales. En un primer momento, será necesario analizar el valor que el Maestro da al derecho canónico en dos campos parcialmente diversos: el más general de la reforma de la Iglesia (y aquí veremos un doble movimiento: el derecho canónico sirve para la reforma, pero sólo si él mismo se reforma y en parte se adapta) y en el más particular de la formación del clero. Para cumplir este primer objetivo, resulta necesario estudiar antes qué derecho canónico conoció el Santo y cómo lo utilizó; sólo así podremos percibir con exactitud el “valor” que le concedió.

En un segundo momento, reflexionaremos sobre la posible “novedad” del enfoque avilista del problema y del lugar que le corresponde en la historia de la ciencia del derecho canónico, precisamente por lo particular de dicho enfoque.

I. El Derecho Canónico en los Tratados de Reforma

3. En el volumen segundo de la *nueva edición crítica* de las obras de San Juan de Ávila (publicado en 2001), se encuentran los seis Tratados de Reforma, ordenados según su cronología más probable por Luis Sala Balust. En el estudio introductorio (que reproduce un artículo del mismo autor fechado en 1947), se señalan los avatares sufridos por los investigadores para llegar a nuestro conocimiento actual sobre esta parte de la producción avilista⁷. No me he detenido en ellos y, por ello, es justo advertir que mi estudio parte de considerar válida la edición realizada y que se basa completamente en ella.

Los Tratados fueron escritos entre 1551 y 1566. Por lo que se refiere a la biografía del Maestro, se trata indudablemente de un periodo de madurez. Si parece que su residencia definitiva en Montilla debe fijarse en 1555⁸, todos menos el primero se situarían en su etapa final. Dos consecuencias al menos emergen de esta datación: que los pareceres expresados son de quien ya ha recorrido mucho en favor de la reforma y que, menos el primero, fueron escritos en clima de sosiego y probablemente con una cierta biblioteca a disposición⁹.

7 Cf. L. SALA BALUST, “Los tratados de reforma del P. Maestro Ávila”: *La Ciencia Tomista* 73 (1947) 195-225 [ahora en O.C. II, 461-483]. Cf. también Id., *Estudio biográfico*, O. C. I, 258-274.

8 Así al menos JIMÉNEZ DUQUE, 208. La presencia atestiguada del Maestro en Montilla años antes, no debe considerarse como permanente.

9 Sobre la biblioteca de Juan de Ávila, pueden encontrarse algunas referencias parciales en SALA BALUST, *Estudio biográfico*, O. C. I, 192-193.

Por lo que se refiere la situación eclesial, los Tratados se inscriben en el periodo que va desde el final de la primer sesión del Concilio de Trento hasta su primerísima aplicación en España; desde los últimos alientos del reinado del César Carlos, a los primeros compases del de Felipe II. Momento de efervescencia reformadora en el que el Maestro no fue ni el primero ni el último en contribuir con sus pareceres.

Por último, por lo que se refiere a sus destinatarios últimos, dos se dirigen al Concilio de Trento, dos a los reyes y otros dos a los concilios de Toledo.

Como es lógico, en este trabajo, los Tratados se estudian para ver cómo utilizaba el derecho canónico Juan de Ávila, centrándonos más en el *modo* de usarlo que en el análisis detallado de todos los contenidos concretos.

1. Las fuentes canónicas de Juan de Ávila

4. La lectura en la edición de 2001 de los Tratados pone inicialmente de manifiesto dos cuestiones de naturaleza diversa. La primera, que por obvia no es menos importante, es la continua referencia al Concilio de Trento y las diferentes disposiciones que fue emanando en sus distintas sesiones. De hecho, el recurso a las *auctoritates* canónicas está siempre en relación con las afirmaciones del Tridentino de un modo bien determinado. El Concilio de Trento como fuente principal se refuerza por el recurso a concilios de reforma inmediatamente anteriores a éste, celebrados en distintos territorios de la monarquía “quasiuniversal” de Carlos V, y también al documento *Reformatio ab Hispanis concepta Tridenti sub Pio IV*¹⁰.

La segunda, que en el *apparatus fontium* de la edición de 2001 no se distingue siempre entre fuentes materiales y formales, habiendo una clara preferencia por las primeras. De este modo, resulta casi siempre fácil saber qué autores citó el Maestro en cada caso, pero no de dónde los tomó. Esta cuestión reviste importancia no pequeña en los estudios sobre la historia del derecho canónico y también de la teología medieval, que citaba muchas veces a partir de florilegios, repertorios, sumas, etc. Por poner un ejemplo del valor de esta distinción, todas las citas referidas en el *apparatus fontium* del primero de los memoriales a Trento, menos cuatro, se encuentran en el Decreto de Graciano, siendo éste con toda probabilidad la fuente inmediata de Juan de Ávila en la elaboración de dicho Memorial. De esta manera queda puesta de manifiesto una de las peculiaridades propias del derecho canónico antiguo y en parte medieval: que muchos textos que hoy se estudiarían tan sólo en teología, se consideraban entonces fuentes del derecho, y

10 Cf. *Concilium Tridentinum diarium, actorum, epistularum, tractatum nova collectio. Tomus XIII*: ed. Societas Goerresiana (Friburgi Brisgoviae 1967) 624-631.

como tales se incluían en las colecciones canónicas, principalmente fragmentos de la Escritura y de los Padres. Verificar cuántas de las citas patrísticas que con tanta abundancia invaden los Tratados de Reforma provienen del ámbito canónico y cuántas no, nos permitirá preguntarnos más adelante cómo interpretar el eventual “enriquecimiento patrístico” de las fuentes canónicas en las propuestas avilistas para la reforma de la Iglesia

Por todo ello, dedicaré ahora unos momentos a describir y tratar de identificar las fuentes formales (inmediatas) que utilizó el Maestro y a señalar qué nos dice de interesante dicha utilización.

5. La quema por parte de Lutero de los libros del *Corpus Iuris Canonici* junto con la bula de excomunión en 1520 pone de manifiesto de modo bien expresivo hasta qué punto dichos libros se consideraban sinónimos del derecho canónico en cuanto tal; identificación que no estaba totalmente exenta de razón. En efecto, la preocupación por la certeza jurídica había llevado a los papas bajomedievales a promulgar colecciones auténticas y exclusivas que, unidas oficiosamente a Graciano como síntesis del derecho antiguo, pretendían recoger *todo* el derecho canónico vigente. Es verdad que esta pretensión no continuó más allá del siglo XIII y que dichas colecciones debieron pronto completarse con otras no exclusivas y aún así ni siquiera estas incluyeron las disposiciones del convulso siglo XV. En cualquier caso, y a pesar de estas deficiencias, el estudio y la aplicación del derecho canónico se identificaba generalmente con el conocimiento y uso de las colecciones que formaban dicho *Corpus Iuris Canonici*¹¹.

Por ello, no resulta extraño que buena parte del “material canónico” utilizado por el Maestro, se tome de dichos libros. Ya se ha dicho que el Decreto de Graciano, puede considerarse la fuente canónica casi única del *Memorial primero al Concilio de Trento*. Tan sólo cuatro citas patrísticas no se encuentran en la *Concordia* graciana y el nuevo Doctor añade además una disposición de Eugenio IV de 1440. Las otras nueve *auctoritates* se encuentran en Graciano. Por lo que se refiere a las Decretales pontificias, en este primer Memorial tan solo refiere uno de los títulos del *Liber Extra*.

Las Decretales se utilizan, sin embargo, profusamente en las *Advertencias al Concilio de Toledo*, sobre todo en las “Anotaciones al Concilio de Trento” y, sólo escasamente en las *Advertencias al Sínodo de Toledo*¹². En ambos casos se toman también textos del Decreto de Graciano.

11 Una primera aproximación a la formación del *Corpus Iuris Canonici* y a las características de cada una de las colecciones que lo integran, puede verse en: P. ERDŐ, *Storia delle Fonti del Diritto Canonico* (Venezia 2008) 105-129. Vid. también K. PENNINGTON, “Corpus Iuris Canonici”, en: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico II* (Pamplona 2012) 757-765.

12 Las *Advertencias al Concilio de Toledo* fueron escritas con la ayuda de su discípulo el Lic. Francisco Gómez, que bien pudo ser el que aportara en este caso un conocimiento más completo de los cánones. Cf., SALA BALUST, *Estudio biográfico*, O. C. I, 24 y 260-261.

Como se ha dicho, el uso de estas fuentes en este tipo de escritos solo puede resultar extraño a quien dudara del interés y de la competencia del Maestro Ávila en el derecho canónico. Esto supuesto, resultan las fuentes obvias. Lo que de verdad resulta sorprendente es la casi total ausencia de ellas en los otros tres Tratados de Reforma y, de modo notable, del *Memorial segundo al Concilio de Trento*. Este Memorial es rico en referencias patrísticas, pero no he podido localizar ninguna en Graciano y no hay ninguna de las Decretales. En la *Veneración que se debe a los Concilios*, Juan de Ávila cita con profusión los concilios y en las *Advertencias que se deben a los reyes*, fundamentalmente textos de la ley civil.

El uso de dichas fuentes hace suponer por parte del Maestro una cultura patrística, canónica y jurídica de cierta envergadura. Y también el uso o la posesión de una biblioteca relativamente bien dotada. Para nuestro estudio, resulta muy significativo el recurso a los concilios medievales y de la antigüedad más allá de lo recogido en las colecciones oficiales u oficiosas del momento. Aunque reflexionaremos más adelante sobre el significado de esto, conviene ahora señalar que dicho interés por todo lo de la Antigüedad es un lugar común del Humanismo, y también de la reforma eclesiástica propiciada por quienes bebían de dicho espíritu¹³.

6. Si en los Tratados de Reforma, el Maestro cita muchas *auctoritates* canónicas y, en menor medida, las leyes civiles, su uso de autores medievales y modernos es más bien parco. Tan solo en una ocasión, al tratar de la residencia de los obispos, cita a algunos de los grandes Decretalistas y a algunos autores modernos. En concreto, al Hostiense, el Panormitano, Inocencio IV y Juan de Andrea, entre los decretalistas y Gabriel Biel, Angelo di Chiavasso, Domingo de Soto y Bartolomé de Carranza entre los modernos. Fuera de este tema, el autor más citado es Domingo de Soto, quien fue su maestro en Alcalá, y ocasionalmente Juan Gerson, Alfonso de Castro y una vez Melchor Cano¹⁴. Las escasas citas de estos autores ponen de manifiesto, por una parte, que los conocía. Por otra, que no consideró necesario revestir su propia opinión de los pareceres de éstos en casi ninguna de las cuestiones afrontadas. Esta independencia, al menos formal, en su modo de presentar sus propuestas de reforma, creo que se explican mejor por el género literario y objetivo que se proponen, que por una valoración negativa de las aportaciones de otros.

13 Una primera visión de los frutos editoriales del humanismo cristiano, de los que en parte indudablemente se benefició Juan de Ávila, puede verse en: G. M. VIAN, *La biblioteca de Dios. Historia de los textos cristianos* (Madrid 2005) 235-274. Vid. también el papel del retorno a las fuentes en el conjunto general de la reforma humanista de la teología en: J. BELDA PLANS, *Historia de la Teología* (Madrid 2010) 122-125.

14 GABRIEL BIEL fue uno de los autores estudiados por el Maestro en sus tiempos de Alcalá, donde asistió también a las enseñanzas del entonces joven Domingo de Soto (cf. JIMÉNEZ DUQUE, 35-40). Angelo de Chiavasso es el autor de la llamada *Summa Angelica*, uno de los manuales de confesores más importantes de la época. La cita del *De locis* de Melchor Cano pone manifiesto lo actualizado de su biblioteca, pues dicha obra se publicó póstumamente en 1563. A Alfonso de Castro me referiré más adelante. De todos ellos, el único citado con cierta amplitud es Domingo de Soto, concretamente su *De Iustitia et Iure* (1557). Por último, cabe destacar que Juan de Ávila conoció y apreció la *Controversia sobre la necesaria residencia personal de los Obispos*, publicada por Bartolomé de Carranza en 1547 (vid. la cuidada ed. de J. I. TELLECHEA IDÍGORAS [Madrid 1994]).

2. Derecho reformado y reforma a través del derecho

7. Para comprender el uso que Juan de Ávila realizó del derecho canónico, resulta necesario tener en cuenta los dos principales contextos diversos en los que se mueven los Tratados de Reforma. En uno, Juan de Ávila ofrece posibles soluciones o reformas para un Concilio en curso de celebración. En otro, ofrece *modos* para su correcta aplicación. Por utilizar la terminología canónica clásica, en unos ofrece soluciones *de iure condendo*, mientras que en otros busca cómo fundamentar el *ius conditum*.

Sin embargo, la toma en consideración de ambos contextos no debe hacernos olvidar lo que considero la característica central del uso de las *auctoritates* canónicas por parte del nuevo Doctor, que trata siempre de mostrar la relación de cuanto se propone o de cuanto el Tridentino dice, con la tradición canónica precedente. Este modo de utilizar el derecho canónico cuadra perfectamente con el genuino sentido católico del término *reforma* y de los mismos anhelos de reforma del Maestro y de tantos otros. En efecto, y si no se corriera el riesgo de un evidente anacronismo, pienso que Juan de Ávila suscribiría aquella “hermenéutica de la reforma en el único sujeto Iglesia”, tan luminosamente enseñada por Benedicto XVI de cara a la interpretación del último concilio¹⁵. De reforma y no de ruptura con el pasado nos habla casi siempre el recurso a las fuentes canónicas por parte del Apóstol de Andalucía.

Pero la relación con la tradición canónica (que debe escribirse casi siempre en minúscula) no es unívoca para quien quiere reformar, sino que se orienta (al menos en Juan de Ávila) en tres direcciones complementarias.

En primer lugar, es necesario constatar que el cumplimiento de las leyes dadas en el pasado habría sido un remedio eficaz contra la decadencia presente. En efecto, en muchos casos, la tarea del Tridentino debía ser tan solo urgir de nuevo cuanto de hecho estaba en vigor. Así, hablando de la necesaria reforma del episcopado, quicio de la legislación del Concilio de Trento, afirma: “Bien creo yo, si los perlados cumplieran lo que en el concilio Turonense se les manda (y cita el canon 3); y en el Cabilonense lo mismo (cánones 1 y 2); y lo que dice San Clemente (y cita aquí las *Constituciones Apostólicas* según su atribución espúrea), y lo que otros muchos concilios se les manda acerca de su ejemplo y vida, que verían cuanto diferían de su obligación y de los antiguos padres y pastores verdaderos”¹⁶.

En segundo lugar, la situación de la Iglesia era, para el Maestro una realidad suficientemente elocuente por sí misma como para poder afirmar sin ambages que la reforma era necesaria; y que reformar significaba también quitar aquellas

15 Cf. BENEDICTO XVI, *Ad Romanam Curiam ob omnia natalicia*. Die 22 decembris 2005, *Acta Apostolicæ Sedis* 98 (2006) 40-53, en particular 40-52.

16 JUAN DE ÁVILA, “Advertencias al Concilio de Toledo (1565-1566)”, en: O. C. II, 647-648.

disposiciones del derecho canónico medieval que dificultaban más que ayudaban a la santificación de los fieles. Aquí, las propuestas de Juan de Ávila no son pequeñas ni de matiz, como puede verse en las “advertencias particulares” del *Memorial primero*. Entre ellas, merecen destacarse las referidas a la reforma de los estudios de preparación al sacerdocio, lo propuesto para regular mejor el sacramento del matrimonio y, por ser un clamor que continuaba en los albores de la codificación de 1983, la necesidad de restringir el número de excomuniones e irregularidades.

Por último, la situación de la Iglesia puede reclamar que se establezcan disposiciones firmes en ámbitos donde no existían con anterioridad. En este sentido, la disciplina eclesiástica no solo evoluciona, sino que también crece, y ese crecimiento es debido en justicia si se quiere en efecto reformar: “Bien creo yo que, si esta cuestión se preguntara en el tiempo antiguo (habla de la necesidad de residencia), antes que se introdujeran los abusos que hay ahora, que por cosa irracional no quisieran responder a ella. Y así, entiendo para mí que en tiempo antiguo, cuando estaba la Iglesia, como dicen, con su juventud, no caía debajo de duda este negocio; mas como ya, por nuestros pecados, se ha hecho este negocio tantas veces y desde que nacemos oímos este abuso, no se nos hace ya dudar; mas a algunos ha parecido cosa justa, a lo menos bien segura, para poder pasar con ellas sin temor alguno”¹⁷. Como sabemos, hizo falta toda la energía de los Padres españoles para lograr que el Tridentino acabara con una praxis tan mala como consolidada.

Las tres direcciones en que se mueve el nuevo Doctor respecto a la tradición canónica, nos permiten avanzar una primera conclusión sobre su comprensión del derecho canónico. Por una parte es indudable que concede a la disciplina eclesiástica y a su cumplimiento un gran valor (algunos canonistas actuales hablarían de que le concede valor salvífico); pero por otra, que dicha disciplina es y debe ser mudable, en aquello que no recoja elementos propios del *ius divinum*. La Iglesia no está sujeta a los cánones como lo está a los dogmas, aunque sea verdad que haya cánones que recogen dogmas u otras verdades que deben retenerse como definitivas. Es más, que la disciplina pueda cambiar es condición indispensable para que haya justicia, para que haya *salus animarum*¹⁸.

8. Pero, ¿dónde se reforman las leyes y se refuerza su cumplimiento? El nuevo Doctor encuentra en los concilios provinciales y en los sínodos diocesanos el instrumento más idóneo para dicha tarea. En este sentido, puede afirmarse que es en la experiencia jurídica milenaria de la Iglesia donde el Maestro encuentra los que considera medios más adecuados.

17 *Ibid.*, 697

18 Para la relación entre el derecho divino y el derecho humano en la configuración del derecho canónico, cf. C. J. ERRÁZURIZ M., *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. I. Introduzione. I soggetti ecclesiali di diritto* (Milano 2009) 119-133; E. MOLANO, *Derecho Constitucional Canónico* (Pamplona 2013) 111-135.

Afirmar la importancia de los concilios y de los sínodos en la reforma de la Iglesia es, a la vez, signo de la continuidad y de la modernidad del pensamiento avilista. De continuidad, porque la praxis conciliar ha sido históricamente el primer modo vivido en la Iglesia para resolver problemas e impulsar reformas; de modernidad, porque tras la evolución del derecho canónico medieval hacia un derecho prevalentemente pontificio, la institución sinodal y conciliar había caído prácticamente en desuso, agravado además por la crisis conciliarista. Sin embargo, los fermentos de reforma católica previos a Trento fueron posibles gracias a una recuperación de la actividad conciliar en la Península y en este contexto vital hay que situar el entusiasmo de Juan de Ávila por ellos. “Deseo tener el sentimiento y estima del valor de estos santos concilios para remedio de la Iglesia y de los males que vienen por faltar ellos -escribía a Felipe II- para agradecer a Dios que por medio de V.M., nos los ha tornado. Lloraban aquellos obispos por haber faltado estos concilios diez y ocho años; y ¿no siento yo haber faltado en España por tiempo de ochocientos y setenta y un años? ¡Oh, válgame Dios! Si aquellos Padres llamaros luz a estos concilios y les parecía haber estado en tinieblas aquellos pocos años, ¿en cuán más espesas y largas habemos estado nosotros, dando muchas caídas, como quien anda sin luz, y durmiendo en nuestros descuidos noche tan larga?”¹⁹.

3. La reforma del clero y el derecho canónico

9. Disciplina eclesiástica reformada, concilios y sínodos para realizar e imponer la reforma...; medios todos inútiles si no se procede a la reformación de estado eclesiástico. En efecto, para que las leyes resulten eficaces, hace falta un clero reformado, que será quien las viva y las aplique convenientemente. Y para la reforma del clero, formación adecuada. Sobra justificar hasta qué punto entramos ahora de lleno en el *Tema* (con mayúscula) del programa reformista del Maestro. La pregunta, por tanto, sería ¿qué papel representa el estudio del derecho canónico en la formación sacerdotal?

Una primera mirada pone de manifiesto una clamorosa ausencia de interés porque los sacerdotes estudien cánones; al menos los sacerdotes que deben formarse para lo que resulta vital para la Iglesia: la confesión y la predicación. La *ratio studiorum* avilista es más bien parca: “Para los primeros [los confesores] se ha de proveer que oigan gramática, casos de conciencia y algo de la Sacra Escritura”²⁰; el resto parece sobrarle.

Sin embargo, parece indudable que la formación en casos de conciencia requería el conocimiento del derecho canónico. Así lo afirma de modo taxativo su contemporáneo Melchor Cano en el *De locis*: “Efectivamente, surgirán muchas cuestiones de uno y otro género cuya solución no pueden los teólogos ignorar,

¹⁹ JUAN DE ÁVILA, *De la veneración que se debe a los Concilios. Memorial a Su Majestad*, en O. C. II, 623.

²⁰ ÍD., *Memorial primero*, en O. C. II, 492.

sobre todo los que oyen en confesión a laicos o clérigos... Éstos, pues, como tienen el grave deber de responder sobre muchas cosas que dependen del Derecho, si no tienen en cuenta las respuestas y los decretos de los juristas, errarán a veces de manera necia y peligrosa. Por el contrario, lo que consulten a los especialistas en su ciencia quedará contestado con muy poco o ningún riesgo”²¹. La asunción del método de casos de conciencia significa, en efecto, asumir el estudio del derecho canónico, eso sí de un modo determinado por la practicidad del método casuístico.

10. No debemos ignorar también, por otra parte, que el derecho canónico debía servir también según el Maestro para proteger a los fieles del clero no reformado. Es *otra* consecuencia de su finalidad en pro de la *salus animarum*. El nuevo Doctor será inflexible en su empeño porque se vivan las cautelas necesarias para que los confesores sean dignos; e insistirá por ello en la obligación de los obispos de examinar a quienes ejerzan ese ministerio en su diócesis, también a los religiosos. La cita de la decretal *Dudum*, conservada en las Clementinas es significativa en este sentido²². Así, aparece con claridad que los sacerdotes no solo deben conocer y aplicar el derecho canónico, sino que deben estar sometidos a él, como garantía necesaria de que cumplen adecuadamente la función salvífica que Cristo y la Iglesia les encomiendan.

II. San Juan de Ávila en los caminos del derecho canónico moderno

11. Por lo referido en el primer punto de este estudio, resulta indudable el valor positivo que la disciplina eclesiástica tiene en el programa reformista de Juan de Ávila y como en ella encuentra tanto inspiración como instrumento para lograrla. A la vez, y trayendo a la memoria una vez más el exordio al *Memorial primero*, sigue quedando por responder la pregunta de si, siendo positivo, el derecho canónico no será completamente inútil para cumplir su función. O, si se quiere, de un modo más matizado, si las condiciones de eficacia del derecho canónico no estarán fuera del derecho mismo, siendo por sí misma una disciplina radicalmente incompleta. O, por último, si en la afirmación avilista en el mencionado exordio se encierra una contestación radical al valor último del derecho para la vida de la Iglesia o -en expresión de Tellechea- una determinada “filosofía de la ley”²³. Responder a esta cuestión, que como se ve puede plantearse de modos diversos, hace necesario presentar someramente los largos procesos históricos del derecho canónico en cuanto ciencia en los que se sitúa la reflexión (y la opción) avilista.

21 MELCHOR CANO, *De locis theologicis*: ed. JUAN BELDA PLANS (Madrid 2006) 489.

22 Cf. Clem 3.7.2, citada en las *Advertencias al Concilio de Toledo* (O. C. II, 679)

23 Cf. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, "San Juan de Ávila y la reforma de la Iglesia", en: AA.VV, *El Maestro Ávila. Actas del Congreso Internacional* (Madrid 2002) 47-75. La expresión en la p. 64. Sobre la "filosofía de la ley" vid. ahora S. LÓPEZ SANTIDRIÁN, "Reformador", en M^a. E. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (ed.), *San Juan de Ávila, Doctor. Magisterio vivo* (Madrid 2013) 57-99, especialmente 73-76.

En el siglo XVI el derecho canónico lleva cuatro siglos recorriendo un camino que algunos inician con la llamada Reforma Gregoriana y otros con la composición del Decreto de Graciano. Es un camino que *institucionalmente* se caracteriza por una progresiva concentración legislativa en los Papas que, acaban siendo, de hecho, la única fuente de derecho universal. Además, la proliferación del nuevo derecho pontificio reduce al mínimo el derecho particular y el consuetudinario, consolida un sistema de instancias procesales que lleva a una intervención casi continua de Roma en las distintas Iglesias y juridiza casi todas las manifestaciones de la vida eclesial. Las crisis de Avignon, del Cisma y de conciliarismo ralentizaron la producción del derecho, pero no lograron (ni siquiera el conciliarismo), modificar los parámetros iniciados en los siglos XI y XII. *Científicamente*, el camino recorrido por el derecho canónico se caracteriza por una independencia cada vez mayor respecto a la Teología y una fuerte relación con las ciencias jurídicas seculares²⁴.

Resulta indiscutible que el camino recorrido por el derecho canónico se encontraba en una profunda crisis en el siglo XVI. En primer lugar, la concentración legislativa en torno al Papa supuso que la crisis del pontificado abocara necesariamente a la crisis del derecho canónico. Es significativo que las colecciones oficiales canónicas en tiempos de Juan de Ávila recogieran textos, el que menos, de más de ciento cincuenta años de antigüedad. Al carácter anticuado de la disciplina vigente se unía la crisis de la autoridad que debía imponerla. Incluso si hubieran sido muchas y buenas las leyes existentes, la maldad en la Iglesia era cada vez mayor.

12. Ante esta situación, se abren en el siglo XVI dos modos de afrontar la crisis de autoridad que lleva a la crisis del derecho canónico. La primera se concentra, *institucionalmente*, en recuperar el papel del Papa en la Iglesia tras la impugnación conciliarista y posteriormente luterana. Es obra de teólogos y canonistas de gran relieve. Baste señalar por todos al Cardenal Juan de Torquemada. Las crisis mencionadas y el diálogo con Oriente en el Concilio de Florencia permitieron, en efecto, reconocer una vez más como irrenunciable el puesto que corresponde al Romano Pontífice y, antes y después del Concilio de Trento se sentaron de nuevo las bases para que pudiera ejercer plenamente su función en servicio de la Iglesia universal.

Esta solución lleva, *científicamente*, al nacimiento del derecho penal canónico en sentido moderno, como respuesta al escaso cumplimiento de las leyes. Las nociones de pena y delito, la reflexión sobre la obligatoriedad moral de la ley penal y otros desarrollos, ponen de manifiesto que parecía existir una solución *técnica* al problema enunciado por el Maestro (buenas leyes que nadie cumple). Es interesante

24 Imposible referir aquí toda una bibliografía que permita justificar una síntesis tan apretada de lo que se considera la "edad clásica" del derecho canónico. Pueden sin embargo leerse las también breves páginas de G. LE BRAS, *La Chiesa del diritto. Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche* (Bologna 1976) 184-189. Una visión completa del significado profundo de esa "edad" y de sus lecciones para nuestro tiempo, en P. GROSSI, *El orden jurídico medieval* (Madrid 1996).

recordar que el gran iniciador de la ciencia del derecho penal, el zamorano Alfonso de Castro, es casi contemporáneo a Juan de Ávila, que cita alguna de sus obras²⁵.

13. ¿Cómo se sitúa San Juan de Ávila en este contexto apenas descrito? De la lectura de sus Tratados de Reforma resulta indudable que está al tanto y asume las soluciones apenas descritas. El amor al Santo Padre y el lugar que le corresponde en el gobierno de la Iglesia están fuera de cuestión para el Maestro. Por lo que se refiere al uso de las penas canónicas ya hemos visto que es más escéptico si éstas se multiplican y no hay certeza de quienes incurren en ellas; pero tampoco las excluye.

Me parece que lo peculiar del nuevo Doctor es que considera ambas soluciones válidas pero insuficientes. En los escritos del Maestro se percibe, sí, la importancia del Papa, pero también con fuerza la necesidad de un episcopado digno. Se mencionan las leyes pontificias y se urge su cumplimiento, pero se insta a poner en juego la estructura sinodal de la Iglesia para que dichas leyes surtan efecto.

Y en lo que se refiere a la obligatoriedad de las leyes, el acento no se pone en los castigos derivados de su incumplimiento, sino en la formación de las personas para que deseen cumplirlas. La referencia a los tiempos del Antiguo Testamento en que parecía encontrarse la Iglesia de su tiempo, según el exordio al *Memorial primero*, nos da la clave teológica de su comprensión del problema. No es un problema principalmente de leyes, sino de derecho. Y su cumplimiento antes que con la pena tiene que ver con la justicia; y con la gracia, pues somos el pueblo de la Ley Nueva. No por casualidad el autor de los Tratados de Reforma fue antes comentador de la Epístola a los Gálatas²⁶.

No es de extrañar, por tanto, que Juan de Ávila busque en la formación de los pastores la solución que las leyes por sí mismas no pueden dar. Son ellos quienes deben buscar primariamente la *salus animarum* y, por ello, quienes deben saber decir qué es lo justo y necesario en cada momento. Un derecho canónico centrado en el pastor antes que en la norma escrita fue el de Ivo de Chartres y también en parte el de San Bernardo²⁷. Para éstos corresponde al pastor encontrar la solución justa para

25 Al franciscano ALFONSO DE CASTRO (1495-1558) se le puede considerar el padre de la ciencia del derecho penal. Su principal obra al respecto es *De potestate legis poenalis* (1550). [Vid. reimpr. facsímil de L. SÁNCHEZ GALLEGO (trad.), *La fuerza de la ley penal* (Murcia 1931-33 = Pamplona 2005)]. Sobre su importancia en este momento de la historia del derecho, vid. entre otros, PRODI, *Una historia de la justicia*, o. c., 190-194; V. LAVENIA, *L'infanzia e il perdono. Tributi, pene e confessione nella teologia morale della prima età moderna* (Bologna 2004) 183-217; J. CRUZ CRUZ, "Interpretación de la pena y de la ley penal según Alfonso de Castro", en: ID. (ed.), *Delito y pena en el Siglo de Oro* (Pamplona 2010) 52-68; O. CONDORELLI, "Le origini teologico-canonicistiche della teoria delle *leges mere poenales* (secoli XIII- XVI)", en: M. SCHMOECKEL - O. CONDORELLI - F. ROUMY (hgs.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die Europäische Rechtskultur. Bd. 3: Straf- und Strafprozessrecht* (Köln 2012) 55-98.

26 Sobre la importancia de este comentario, vid. ahora J. I. SARANYANA, "Por qué es moderna la teología de San Juan de Ávila", en: N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *San Juan de Ávila, Doctor de la Iglesia* (Madrid 2013) en imprenta.

27 La concepción del derecho canónico propia de Ivo de Chartres se ha esclarecido notablemente gracias a la

cada caso concreto según la ley antes que aplicar la ley a cada caso concreto. El matiz no es pequeño, por lo que esta contraposición, verificada en la historia como dos posibles caminos en la comprensión del derecho canónico, requeriría precisarse y no poco. Pero en su simplicidad, nos permite encuadrar adecuadamente lo que ciertamente es una “filosofía de la ley” del nuevo Doctor antes que una contestación de la eficacia del derecho canónico.

Conclusión

14. “...ni tampoco considero jurisconsulto a un *picapleitos* cualquiera, taimado e ingenioso, amañador de formularios, pegado a la letra, defensor tanto de lo justo como de lo injusto”²⁸. Esta descripción de Melchor Cano desenmascara los riesgos tremendos de una concepción positivista del derecho, que fácilmente desemboca en ser una simple justificación del poder del más fuerte (que normalmente es el gobernante, sea civil o eclesiástico). Es la concepción de derecho que lo hace antipático y dañino; en palabras del Maestro, lo hace “negro”.

La consideración que Juan de Ávila hace del derecho no discurre por las sendas del positivismo. Valora y mucho la ley positiva, pero la sabe reformable. Conoce la tradición canónica, y eso le hace conocedor de la importancia del cumplimiento de las leyes, pero también que estas a veces es necesario que cambien. Sabe, en definitiva, que las leyes señalan el derecho, pero no son el derecho. No entra el Maestro en disquisiciones sobre qué es el derecho, pero sí sabe que la ley positiva no es el único camino para conocerlo.

Porque corresponde a los pastores conducir a los hombres a la salvación, les corresponde *reformular* las leyes; y *aplicarlas*, pues ambas acciones persiguen el mismo saludable fin. En efecto, en quienes deben aplicarlas y no en las leyes mismas, reside el problema de su eficacia. Del mismo modo que la cuestión fundamental del derecho no se encuentra en las leyes, sino en el jurista. A él corresponde el *ius dicere* y esto, antes que ciencia es arte, que tiene que ver con la virtud de la prudencia. Porque Juan de Ávila buscó decir lo justo, pudo afrontar la reforma de la Iglesia sin miedo a las leyes; y porque lo hizo puede decirse que fue canonista; también en eso fue Maestro. Aunque quizás nunca estudió cánones y el estudio de las leyes le resultara “negro”.

investigación de Christof Rolker sobre la su paternidad o no de las colecciones canónicas que se le atribuyen. A la luz de sus estudios, emerge la figura de un canonista que otorga a los pastores la tarea de encontrar la justicia *detrás* de unas leyes a veces en sí contradictorias. Vid. C. ROLKER, *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres* (Cambridge 2010), esp. 270. En este sentido, presenta un *camino* diverso al recorrido posteriormente por Graciano y el nuevo derecho pontificio. Algo análogo se puede decir de San Bernardo, cuya teología monástica se contraponía a la académica de Abelardo y cuyo *De consideratione* presenta una visión claramente pastoral (i.e. de los pastores) del derecho canónico. Cf. en parte H. J. BERMAN, *Law and Revolution. The Formation of Western Legal Tradition* (Cambridge MA 1983) 196-198.

28 MELCHOR CANO, *De locis*, 550.